



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación No.: 150013331010-2010-000210-00
Demandante: MARCO ANTONIO JOYA TORES
Demandado: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI Y OTROS
Acción: POPULAR

Tunja, 18 ENE 2017

Se encuentra el expediente al Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en fallo de fecha 31 de Julio de 2012, por medio del cual se ordenó lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: ORDENESE al DEPARTAMENTO DE BOYACA, que en el término de un (1) mes siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, ejecute todas la actuaciones, necesarias para efectuar el saneamiento del título de tradición del bien inmueble ubicado en el parque principal, en la calle 7 N° 5-25-27-31-33 del municipio de Ramiriqui, lugar destinado para el funcionamiento de la casa de cultura del mismo. M igualmente, se ordene que con una periodicidad de dos meses, informe al despacho las acciones y actividades que se van a desarrollando con el fin de obtener el saneamiento del bien inmueble en mención.

TERCERO: En caso de ser procedente, una vez ejecutoriado el acto que ordene el saneamiento de título, ORDENESE al DEPARTAMENTO DE BOYACA, que en el término de un (1) mes, proceda a realizar la entrega real y material del bien inmueble ubicado en el parque principal d Ramiriqui, en la calle 7 N° 5-25-27-31-33, al municipio de Ramiriqui.

CUARTO: ORDENESE al DEPARTAMETNO DE BOYACA, que en el término improrrogable de un (1) mes, inicie las acciones civiles y/o policivas, pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble ubicado en el parque principal en la calle 7 N° 5-25-27-31-33, del municipio de Ramiriqui.

QUINTO: Realizada la entrega material del inmueble del Departamento de Boyacá al municipio de Ramiriqui, el Departamento de Boyacá perfeccionará la cesión de los derechos de tradición a favor del municipio de Ramiriqui y este último lo destinara al uso o al objeto del cesión (casa de la cultura del municipio de Ramiriqui)

(…)” (fls 281 a 290).

A fin de comprobar el cumplimiento de lo referido, se requirió al Comité de Verificación integrado por el Personería Municipal de Ramiriqui, Marco Antonio Joya Torres, representante DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, representante Municipio de Ramiriqui, y Defensor del Pueblo Regional Boyacá, (folios 314 a 319), obteniendo respuestas a folio 338-350, 352-377, en la que se informa la iniciación de acciones civiles para recuperar la posesión del inmueble.

Posteriormente mediante auto de fecha 23 de abril de 2013¹, se ordenó una serie de requerimientos para el respectivo cumplimiento de la sentencia, donde se aportó informe por parte del DEPARTAMETNO DE BOYACA visible a folio 387 a 414, 417 a 431, asimismo se avizora respuesta por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ramiriqui a folio 415, donde informa el estado del proceso de pertenencia, se allega informe por parte de la Defensoría de Pueblo folio 432 a 435.

Observa el Despacho nuevamente informe por parte del Departamento de Boyacá a folio 436 a 443, del cual se destaca en el trámite de las actuaciones judiciales civiles que el inmueble motivo de la acción había sido desocupado (fl 437), igualmente reposa informe presentado por el Municipio de Ramiriqui folio 451-471, del cual se destaca la reseña del abandono de la casa y que mediante resolución 303 del 26 de Diciembre de 2013, se tiene por restituido el bien

¹ Ver folio 379-380

inmueble en mención, finalmente da cuenta del fallo de fecha 25 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ramiriqui, en donde se declaró que el Municipio de Ramiriqui adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el bien inmueble.(fl 452), igualmente el actor popular presenta informe y soportes visibles a folio 472 a 485.

Teniendo en cuenta lo anterior y a efectos de verificar cumplimiento total al fallo de fecha 31 de Julio de 2012 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, se profirió auto de fecha 16 de Diciembre de 2014 visible a folio 486, ordenando oficiar a la entidades encargadas del cumplimiento, obteniendo respuestas a folios 489 a 495, 497 a 499, reiterando las situaciones anteriores y solicitando el levantamiento de una medida cautelar dispuesta en la acción popular, para que se pueda inscribir la sentencia de pertenencia, a lo cual se accedió con auto de 19 de agosto de 2015 (fl 502).

Finalmente el Despacho mediante providencia de fecha 13 de Julio de 2016, ordenó oficiar al Municipio de Ramiriqui para que informara sobre el cumplimiento al ordinal quinto del fallo de fecha 31 de Julio de 2012, dando respuesta el Municipio mediante escrito visible a folio 519 a 521, donde manifiesta **que el inmueble ya se encuentra en su posesión desde el 10 de diciembre de 2013 y que la destinación que se le está dando corresponde a la bodega de instrumentos musicales** y demás elementos de la oficina de Cultura y Turismo. *—ver informe obrante a folios 514 a 521—*, asimismo se observa por parte del Departamento de Boyacá informe complementando los anteriores donde se indica que anexa copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 090-5870 de la oficina de instrumentos públicos de Ramiriqui en **la que se certifica que el inmueble hace parte de los inmuebles de dominio del municipio.**

Como quiera que de lo expuesto anteriormente se desprende el cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado sexto Administrativo de Descongestión de Tunja de fecha 31 de Julio de 2012, el Despacho así lo declarara y ordenara la terminación del proceso y su consecuente archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve:**

- 1.- Declárese el cumplimiento a lo ordenado mediante fallo de fecha 31 de Julio de 2012, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Por secretaría realícese la respectiva liquidación de costas conforme lo ordena la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, en su parte considerativa.
3. una vez cumplido el numeral anterior **archívese** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° _____, HOY Enero de 2017, siendo las _____ a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 18 ENE 2017

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACIÓN : 2009-00079
ACCIONANTE : MANUEL SILVESTRE ALARCON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA

Observa el Despacho que mediante auto del 19 de agosto de 2015, se ordenó dentro del proceso de la referencia, el emplazamiento del señor LORENZO PÁEZ RUBIO, no obstante, la parte actora no se ha acercado a este Despacho a retirar el Edicto Emplazatorio, por lo que no se ha podido agilizar el trámite del mismo y dar aplicación al principio de celeridad y oportunidad.

Mediante auto del 03 de marzo de 2010 (fls. 44-45) el Juzgado requirió a la parte actora a fin de que aportara el nombre del barrio y la nomenclatura de cada una de las casas que efectuaron el correspondiente cerramiento de sus antejardines en la ciudad de Tunja, que a juicio del actor, constituye la fuente de la vulneración del derecho colectivo de la protección del espacio público, concediéndole al actor el término de tres días para proceder de conformidad.

Pese a que mediante escrito de fecha 16 de junio de 2010, el actor popular allegó los nombres de los barrios y las nomenclaturas de algunas casas que a su juicio afectaban el derecho colectivo deprecado en la demanda, no se han podido materializar la intervención de algunos de los propietario de las viviendas que se relacionaron en dicho escrito, y en concreto, al propietario de la vivienda identificada con la nomenclatura urbana de la carrera 8 N° 6-14 Sur – Barrio San Francisco, esto es, al señor LORENZO PÁEZ RUBIO. Se aprecia que su notificación personal se ordenó en auto de 27 de julio de 2012 y su emplazamiento por auto de 19 de agosto de 2015. A la fecha, pese a los constantes requerimientos del Juzgado, el Edicto Emplazatorio no ha sido diligenciado por el actor popular, y mucho menos se han allegado las constancias de entrega del aviso, que trata el artículo 315 del C.P.C.

En el presente caso, si bien en los hechos de la demanda se relacionaron casos de carácter particular y concreto, que a juicio del actor demostraría la vulneración de los derechos colectivos relacionados con la protección del espacio público, no ha sido posible vincular al plenario a todos los propietarios de las viviendas relacionadas en su escrito de fecha 16 de junio de 2010 (fl. 54), concretamente los propietarios de las viviendas identificadas con los Números Calle 15 N° 2-47, Barrio Xativilla, Manzana A, Casa 13 y Calle 15 N° 2-49, Barrio Xativilla, Manzana A, Casa 12, porque no fue posible determinar quiénes era los actuales dueños de esas viviendas, razón por la cual, en auto de 27 de julio de 2012 (f. 204) se dispuso excluirlos, misma consecuencia que es necesario adoptar en este caso, pues aunque se tienen indicios de que el propietario de la casa situada en la carrera 8-6-14 del Barrio San Francisco es el señor LORENZO PEREZ RUBIO, de ello no hay certeza, ciertamente la parte actora no ha prestado su colaboración efectiva para obtener la citación de este presunto propietario.

Debe tenerse de presente, que la presente acción, es un mecanismo que goza de agilidad y prontitud, por tratarse de derechos de rango constitucional que atiende fines colectivos, que le imponen al operador judicial el deber de superar las barreras que le impiden proferir una decisión oportuna a fin de contrarrestar los hechos generadores de la vulneración colectiva, atendiendo principios como la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, consagrados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

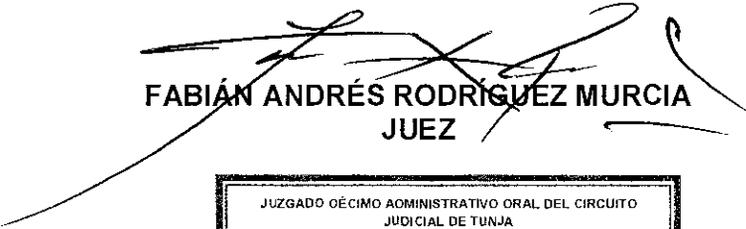
Atendiendo lo anterior, el Despacho prescindirá de la vinculación del señor LORENZO PEREZ RUBIO y en consecuencia dejará sin efectos la orden judicial de notificarlo y emplazarlo, atendiendo la desidia del actor que ha conllevado a la parálisis del trámite procesal, para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de que los propietarios de las viviendas antes mencionadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, haciéndose parte dentro de este proceso o dentro del respectivo trámite administrativo, de llegarse a comprobar la efectiva vulneración de los derechos colectivos relacionados con la protección del espacio público.

Finalmente, a folio 245 el abogado FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, manifiesta que renuncia a la representación judicial del Municipio de Tunja, no obstante, dentro del plenario no obra memorial de otorgamiento de poder por este Ente territorial ni mucho menor reconocimiento de personería jurídica a nombre del profesional del Derecho, motivo por el cual, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicho escrito.

De acuerdo a lo anterior, se **DISPONE**:

1. Déjese sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 27 de julio de 2012 (fs. 204-205), el inciso segundo del auto de fecha 13 de septiembre de 2012 (fl. 210) y el auto de fecha 19 de agosto de 2015 (fs.238-239), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Fijar el día jueves veintitrés (23) de marzo de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento. Cítese oportunamente a los interesados.
3. Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno frente al memorial de renuncia de poder presentado por el Dr. FRANCHESCO GEOVANNY OSPINA LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



2145'



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ENE 2017

Demandante : JULIO ALBERTO LOPERA BALVIN
Demandado : NACION-DIRECCION GENERAL PARA LA ATENCION Y PREVENION DE DESASTRES- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA Y OTROS
Expediente : 2008-00138
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra vencido se procede con el trámite subsiguiente.

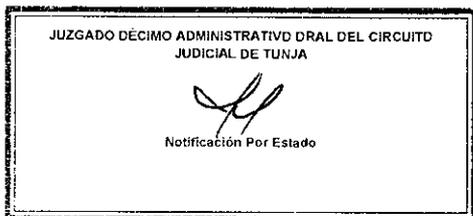
Mediante auto de 16 de marzo de 2016, este Juzgado por el término de 15 días, puso a disposición de las partes del proceso, las pruebas allegadas al plenario, para que indicaran las observaciones que consideraran necesarias, término que transcurrió sin que las mismas hicieran manifestación alguna.

Por lo anterior, se Dispone:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 59, se ordena correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro de este lapso el señor Agente del **Ministerio Público** podrá emitir su concepto o bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma para el traslado especial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja
Secretaría

NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

HOY _____ NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS _____ IMPUESTO DE SU CONTENIDO

FIRMA _____

EL PROCURADOR JUDICIAL, _____



República de Colombia
Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 18 ENE 2017

Demandante : HERNANDO GARCIA SANCHEZ Y OTROS
Demandado : DIAN-MUNICIPIO DE TUNJA – NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL- EMPRESA DE TRASPORTES LOS MUISCAS y OTROS
Expediente : 2012-00083
Medio de control : REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 06 de junio de 2012 se admitió el presente medio de control y acto seguido se ordenó notificar personalmente al señor PABLO ANTONIO LÓPEZ TORRES, conforme lo prevé el artículo 315 del C.P.C..

Que a folio 273 se constata el envío del telegrama N° 0580 del 19 de septiembre de 2015, al señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio mediante su notificación en la forma reglada por el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, de modo que se concedió el término de cinco (05) días para que compareciera a recibir notificación personal.

De conformidad con el numeral 3 de la norma antes citada¹, tenemos que se allegó a folio 310 oficio N° 0580 del 19 de septiembre de 2015, por medio del cual se cita al señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, con constancia de haber sido entregado el 23 de agosto de 2016 (fl. 314). En consecuencia, una vez vencido el término concedido al citado del referencia, para presentarse a recibir notificación personal de la demanda, del auto que la admitió la presente demanda, no compareció, por lo que se hace necesario proceder a ordenar su notificación en los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, como lo impone el numeral 3 del artículo 315 ibídem.

¹ Artículo 315.- Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

Por otra parte, se advierte que no se ha dado cumplimiento al auto de 16 de diciembre de 2014 (f. 268), toda vez que la Empresa de Transporte los Muiscas S.A., no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, por conducto de su representante legal, o quien haga sus veces, motivo por el cual se hace necesario dar cumplimiento al numeral primero del auto de 16 de diciembre de 2014, respecto de la Empresa de Transporte los Muiscas S.A. y requerir al apoderado de la parte demandante para retire el oficio citatorio y lo remita a la dirección de notificaciones reportada en la demanda, a fin de procurar la notificación personal de esta empresa del auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Por Secretaría elabórese aviso de notificación tal como lo dispone el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. El apoderado de la parte demandante, deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia retirar el aviso y enviarlo a la dirección que reporta el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES en calidad de demandado. Así mismo deberá acreditar en el proceso el trámite antes señalado.
2. Por Secretaria envíese nuevamente la comunicación a la Empresa de Transporte Los Muiscas S.A., con el fin de surtir el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda. Para tal efecto, **requiérase** al apoderado de la parte demandante para que retire el oficio citatorio y lo remita a la Dirección de notificaciones de la Empresa Los Muiscas S.A. reportada en la demanda.
3. Reconocer personería al Doctor HENRY GERMAN VELOZA CALDERON, identificado con CC. 4.245.541 de Sativanorte y T.P. No. 172.008 del C. S. de la J., para que represente a la DIAN, dentro del presente proceso, en los términos y condiciones del poder conferido visto a folio 295

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

